



Unidad de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA IF/ N°

1018

SANTIAGO, 29 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; las Instrucciones contenidas en el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008 y el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que, la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de las prestadoras de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita del cumplimiento de dicha obligación, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que, al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo (www.superdesalud.gob.cl), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autoriza a las prestadoras de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con la Circular IF/N° 195, de 2013, deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

5. Que, en relación con el incumplimiento de instrucciones o dictámenes emitidos por esta Superintendencia en uso de atribuciones legales, como es el caso de las instrucciones mencionadas en el considerando anterior, el inciso 2° del artículo 125 del DFL N°1, de 2005, de Salud, faculta a este Organismo de Control para sancionar a los establecimientos de salud privados, con una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que puede elevarse hasta 1.000 unidades de fomento en caso de reiteración dentro del plazo de un año.
6. Que, en este contexto, el día 17 de julio de 2019, se fiscalizó a la prestadora de salud "Hospital Parroquial de San Bernardo", destinada a verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia relativas a la obligación de informar sobre el derecho a la GES, mediante el uso y completo llenado del referido formulario o del documento alternativo autorizado, según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnóstica o una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 9 de ellos la citada prestadora no dejó constancia del cumplimiento de la señalada obligación, en los términos (forma y oportunidad) instruidos por esta Superintendencia.
7. Que, en virtud de lo anterior y mediante Ordinario IF/N° 7720, de 11 de septiembre de 2019, se formuló cargo a la citada prestadora, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o del documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES.
8. Que, a través de la presentación de fecha 4 de octubre de 2019, la prestadora de salud efectuó sus descargos, indicando que ese Hospital hace esfuerzos permanentes para que los profesionales que prestan servicios en esa institución cumplan con la obligación de efectuar la notificación.

Continúa detallando las medidas que se ejecutan para dar cumplimiento a la obligación de notificar pacientes GES, entre ellos: Notificación Electrónica de Pacientes; Protocolos, capacitaciones, anexo al contrato de trabajo.

Agrega, que los pacientes señalados en la fiscalización recibieron tuvieron acceso a una atención de salud de calidad, otorgada de manera oportuna y además se respetó su protección financiera, ya que por ejemplo las atenciones médicas de los pacientes cédula de identidad números [REDACTED] no generaron copago.

Luego, se refiere a cada paciente en detalle:

- 1.- RUT [REDACTED]: La biopsia solicitada que arrojó cáncer de piel y no la patología GES Cáncer de Colorrectal.
- 2.- RUT [REDACTED] La notificación se efectuó con fecha 29 de julio de 2019, cumpliéndose los plazos establecidos en el GES.
- 3.- RUT [REDACTED] Efectivamente se notificó parcialmente, el formulario sólo cuenta con la firma del médico tratante y no la firma del paciente, pero si están los datos del representante, solo que éste por un error involuntario completó nombre y RUN más no plasmó su firma.
- 4.- RUT [REDACTED] Se había practicado notificación de patología GES desde Atención Primaria, por lo que se procedió a realizar el tratamiento como consta en el Dato de Atención de Urgencia (DAU).
- 5.- RUT [REDACTED] Se había practicado notificación de patología GES en una primera consulta, con fecha 17 de mayo del presente año, sin embargo, se produjo un error de interpretación dado que se esperó el resultado de la biopsia, siendo la fecha de confirmación diagnóstica el día 7 de junio de 2019.
- 6.- RUT [REDACTED] Efectivamente no fueron notificados. Para prevenir la ocurrencia de este tipo de situaciones en el futuro, se

han implementado una serie de medidas en nuestro Hospital, dentro de las cuales podemos mencionar las mejoras en el sistema informático para efectos de que el Formulario de Notificación quede en la Ficha Clínica Electrónica (FCE) con el registro de las huellas del beneficiario y Médico Tratante.

Hace presente, que cuenta con un documento titulado "Protocolo de Registros de información médica de Pacientes con Patologías GES" con fecha de emisión junio del 2017 y con vigencia hasta el 2020, el que adjunta a su presentación, y luego se refiere a las acciones que se han implementado.

Finalmente, indica que dicho Hospital es es una fundación, esto es, una persona jurídica sin fines de lucro, y a pesar de ser una institución privada, se ocupa de atender a la población vulnerable de la comuna de San Bernardo, por lo que posee un presupuesto limitado y ser sancionado con multa le provocaría gran impacto en sus recursos económicos.

9. Que, en relación a los descargos presentados por el prestador de salud, los pacientes de cédula de identidad números: [REDACTED] cabe señalar que la circunstancia de que a los beneficiarios GES se les haya otorgado las prestaciones correspondientes, con acceso a una atención de salud de calidad y otorgada de manera oportuna, respetando su protección financiera, cómo señala el prestador en sus descargos, no justifica ni exime a los prestadores de la obligación de informarles, ni de dejar constancia de esta notificación, toda vez que la normativa no establece excepción alguna al respecto, y, además, en el caso de pacientes que no estén en condiciones de ser notificados, el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" contempla expresamente la posibilidad que sea otra persona la que reciba la información y firme en lugar del beneficiario.

Respecto del paciente señalado en el punto 1.- del considerando anterior, se desestimó la alegación, por cuanto en el registro clínico del 18 de junio de 2019 realizado por el médico del establecimiento, se especifica como diagnóstico "Tumor Maligno del Recto", patología que se encuentra incorporada dentro del Problema de Salud en cuestión.

En lo referente al caso señalado en el punto 2.-, se constató que los antecedentes clínicos dan cuenta del diagnóstico "Tumor Maligno de Colon Ascendente", patología que se encuentra incorporada para Problema de Salud GES Cáncer Colorectal, por lo tanto, se rechaza el descargo.

En el caso establecido en el punto 3.-, el que la notificación haya parcial debido a un error involuntario, no exime de responsabilidad a la prestadora. En ese sentido, se hace presente que la infracción reprochada es el incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES, en la forma prevista por la normativa.

Respecto del caso señalado en el punto 4.- del considerando anterior, no corresponde la justificación de que no procedía o no era exigible la notificación GES, porque supuestamente ya habían sido notificados por otro prestador o ya se encontraban en tratamiento, con mayor razón si no acompaña ningún antecedente que lo respalde.

Finalmente, en los casos [REDACTED] [REDACTED], la entidad fiscalizada reconoce las infracciones que se le imputan, sin alegar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en el incumplimiento de la notificación GES en los casos antes mencionados.

10. Que, la Circular IF/Nº 57, de 2007, establece que el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", debe ser extendido en dos ejemplares y debe ser firmado por el prestador de salud y por el beneficiario, indicándose claramente el día y hora de la notificación, debiendo entregarse copia de este instrumento en el acto al beneficiario. El prestador debe conservar las copias que queden en su poder a fin de ponerla a disposición de la Superintendencia de Salud al momento de la fiscalización del cumplimiento de las instrucciones impartidas en dicha circular.
11. Que, en ese orden de ideas, constituye una obligación permanente de las prestadoras de salud, el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para asegurar el estricto cumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello, en la forma establecida en la normativa, y que,

por lo tanto, la adopción o implementación de medidas, no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad al prestador respecto de la inobservancia de la normativa.

12. Que, respecto de los incumplimientos detectados, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
13. Que, se hace presente que, en el marco de los procesos de fiscalización al "Hospital Parroquial de San Bernardo" verificados en la materia durante el año 2017, dicha prestadora fue sancionada con Multa de 250 U.F., por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Res. Ex. IF/Nº 480, del 15 de noviembre de 2018.
14. Que, en consecuencia, habiendo incurrido la prestadora en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, el que faculta a este Organismo de Control, en el caso de incumplimiento de instrucciones o dictámenes emitidos por esta Superintendencia en uso de atribuciones legales, para sancionar a los establecimientos de salud privados, con una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que puede elevarse hasta 1.000 unidades de fomento en caso de reiteración dentro del plazo de un año.
15. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido la prestadora y teniendo en consideración el número de incumplimientos (9) en relación al tamaño de la muestra auditada (20), se estima en 500 U.F. el monto de la multa que procede aplicar.
16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 500 U.F. (quinientas unidades de fomento) al prestador "Hospital Parroquial de San Bernardo", por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las Garantías Explícitas en Salud (GES) mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o del documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las referidas garantías.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la prestadora, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-34-2019). El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el

acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD



MMF/LLB/ACSS
DISTRIBUCIÓN

- Gerente General Hospital Parroquial de San Bernardo.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-34-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°1018 del 29 de noviembre de 2019, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de noviembre de 2019

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

